



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1072

Radicación: 76-001-31-03-007-2014-00405-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TEJADA DAVILA
Demandado: HUGO ARMANDO DAVILA GONZALEZ
Clase de Proceso: Singular

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 352 del 18 de febrero de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel debe cobrarse sobre la base gravable del 1%, toda vez que el presente proceso se terminó de manera anticipada por transacción convenida por el ejecutante y el ejecutado, además indica que el juzgado, ante el silencio de las partes, no debe suponer la suma por la cual las partes acordaron la terminación del proceso.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revocó el auto N° 352 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque el juez de la instancia no puede presumir el valor total o parcial de la obligación, indiferentemente de los requerimientos que se hubieren hecho a la parte indicando si recibió o no dinero, así mismo que debe tenerse como base gravable el 1% y no el 2%, tal como lo ordena la ley.

Del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

“(...) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)”*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

“(...) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Extrayéndose diáfamanamente que por mandato legal resulta muy importante conocer el valor de la suma recaudada por la parte demandante, por lo cual esta judicatura en sendas providencias procedió a requerir a la parte demandante para que manifieste el valor recaudado, pero, tal como se extrae del plenario no se obtuvo respuesta, hecho que impuso, también por mandato de la ley a tener en cuenta el valor de la liquidación del crédito y generando el que se terminó cobrando.

Así mismo, respecto de la tarifa del arancel judicial, es pertinente manifestarle que el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado, solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabaje la relación jurídico procesal, la cual en el presente se agotó, debiendo aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Debe tenerse de presente la diferencia protuberante que existe entre el proceso sin sentencia y con sentencia, un proceso antes de dictar sentencia está trabada la litis, momento en el cual las partes exponen sus argumentos y sus diferencias ante el juez para que él dirima la controversia con una sentencia, a través de excepciones, recursos, decretó y practica de pruebas, aspecto distinto cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, momento procesal donde la litis ya está definida, no hay controversia, faltando solo por recaudar con la venta forzosa de los bienes del ejecutado, los dineros adeudados y ordenados pagar en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Tomando en cuenta la diferencia rememorada líneas arriba, tenemos que el legislador en su potestad legislativa generó múltiples estímulos para que las partes terminen sus procesos con anticipación antes de dictarse sentencia y evitar el desgaste de la administración judicial, pero frente a los ciudadanos que no logran conciliar su litis y dejan que un juez de la Republica la defina no generó estímulos, ante lo cual la tarifa que debe aplicarse es del 2% y no del 1%, tal como lo hizo esta judicatura, hecho que robustece la decisión de mantener indemne la providencia atacada.

En relación al recurso subsidiario de apelación no se concederá por improcedente, en razón a que la decisión tomada no es susceptible de esta clase de recurso, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en ninguna otra de sus disposiciones. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia 352 del 18 de febrero de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de Nariño, a las 11:00 horas de hoy
11/02/2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes en autos anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1124

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00037-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Fabio Enrique Giraldo Castaño
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El abogado Rafael Gustavo Murcia Borja solicita se termine el compulsivo respecto de su representada Fondo Nacional de Garantías, de la revisión de las actuaciones del plenario se encuentra que mediante providencia No. 2130 del 12 de septiembre del 2018 se reconoció poder a la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas, sin que el mismo hubiese sido sustituido al solicitante, por lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. se negará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

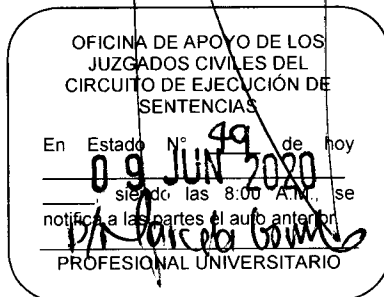
ÚNICO.- NEGAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1088

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 49 de hoy
09 JUN 2020
siendo las 10:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO